



**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

No. 208 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2019

VISTO: El Informe N° 523-2018-GOB.REG-HVCA/ST-PAD/mamch, con Doc. N° 949313 y Exp. N° 722108, Expediente Administrativo N° 433-2016/GOB.REG-HVCA/STPAD; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Informe N° 020-2014/GOB.REG-HVCA/GRDS, de fecha 13 de febrero de 2014, la Gerencia Regional de Desarrollo Social, pone en conocimiento al titular de la entidad con fecha de recibido por la presidencia regional el 14 de febrero de 2014, la "Opinión Legal N° 020-2014-GOB.REG.HVCA/ORA-JCCB, a fin de determinar responsabilidades administrativas que corresponda";

Que, en el presente caso se tiene que, mediante escrito de fecha 19 de setiembre de 2013, el sindicato de trabajadores de la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A-Julcani, presenta queja por defecto de trámites, argumentando que ante la solicitud de suspensión de valores los recurrentes de modo inmediato habrían solicita se realice la inspección en un plazo de 06 días como exige el Art. 15, diligencia que se habría cumplido después de haber trascurrido 06 días de forma extemporáneamente, deficiente e irregular y sin practicarse los principios señalados en el Art. 2° numerales 1,2,4,9 y 11, de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección; pese a los defectos de tramitación y nulidades insalvables que se pudieron subsanar, se habrían dictado la Resolución Directoral Regional N° 010-2013-DRTPE y Auto Sub Directoral N° 23-2013-SDIHSORPNC/DRTPE-HVCA, las cuales fueron materia de revisión que habrían solicitado con fecha 04 de setiembre del año 2013, se expida nueva resolución conforme a la Resolución Directoral General de fecha 13 de setiembre de 2013 se habría solicitado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, garantice que la dirección Regional de Trabajo y promoción de Empleo de Huancavelica, emita nuevo pronunciamiento conforme a ley y de acuerdo a la Resolución Directoral General N° 075-2013/MTPE2/14, mediante Opinión Legal N° 098-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-mjmv, de fecha 07 de noviembre de 2013, en el que se concluye declarar infundada la queja formulada por el señor Glicerio Rivera Carhuapoma, Secretario General del Sindicato de Trabajadores Mineros de la CMBSAA-Julcani, sobre defectos de tramitación, por lo que es necesario que se explore la existencia o no de responsabilidades a consecuencia de la emisión del acto resolutorio de la Resolución Directoral Regional N° 010-2013-DRTPE y el Auto Sub Directoral N° 23-2013-SDIHSORPNC/DRTPE-HVCA;

Que, respecto al mencionado párrafo, estarían involucrados los siguientes servidores: Abog. Martin R. Retamozo Espinoza en su condición de Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos y el Abog. Juan L. Villalobos Huamán en su condición de Director de Inspecciones y de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de empleo del Gobierno Regional de Huancavelica, en el momento de la comisión de los hechos; servidores que pertenecen al régimen laboral Publio regulado por el Decreto Legislativo N° 276, - Ley de Bases de





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2019

la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento Aprobado N° 005-90-PCM,

Que, mediante la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión; al respecto, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM-Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres (03) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento, asimismo, el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento, señala: El libro 1 del presente Reglamento denominada "Normas comunes a todos los regímenes y entidades", entendiéndose que las disposiciones sobre régimen disciplinario de la Ley N° 30057, así como las de su Reglamento General (previstos en el libro I Capítulo VI) se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre del 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (D.L 276, D.L 728 y D.L. 1057); concordante con el punto 4.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, que señala lo siguiente: *"La presente Directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y en la Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el Artículo 90° del Reglamento"*; asimismo, la mencionada directiva en su primera Disposición Complementaria Transitoria, sobre las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, señala lo siguiente: *"Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quien haga sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014, estaban investigando la presunta comisión de la falta, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva"*;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en los numerales 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, en el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil (SERVIR), se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: *"Numeral 3.1 De acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-216-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC"*; asimismo señala en su conclusión 3.2, lo siguiente: *"Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encontraba establecido en el artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, el cual señalaba que el plazo de prescripción de un (01) año se computa a partir que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta"*;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 208 -2019/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 13 FEB 2019

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general, por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura, en buena medida, el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador;

Que, en tal sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos hasta antes de entrada a la vigencia de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Art. 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El Proceso Administrativo Disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un (01) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la omisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad” en caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar; por su parte el art. 167° la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificado al interesado o publicado en el diario oficial dentro de los setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo, dicho inicio del PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley 27444, en el Art. 16° numeral 16.1 “el acto administrativo es eficaz, a partir que la notificada legalmente realizada produce sus efectos, conforme lo dispuesto en el siguiente capítulo; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD, se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que entiende la imputación de cargos o inicio del PAD emitido por el órgano Instructor...”;

Que, al respecto, el artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que el proceso administrativo disciplinario debe iniciarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir del momento en que la autoridad competente toma conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo su responsabilidad. De lo contrario se deberá declarar prescrita la posibilidad de iniciar el proceso en mención, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado;

Que, en el presente caso se tiene que el Presidente Regional, tomó conocimiento de los hechos el 14 de febrero de 2014, mediante Informe N° 020-2014/GOB.REG.HVCA/GRDS; sin embargo, revisado el expediente disciplinario no acredita con documento alguno el inicio del PAD entendiéndose que hasta la fecha el expediente Administrativo N° 433-2016/GOB.REG.HVCA/STPAD, no cuenta con apertura de proceso administrativo disciplinario es decir a la fecha se ha excedido el año previsto en el artículo 173°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, plazo que según los pronunciamientos del Tribunal del Servir aplica para imponer el plazo de sanción;

Que, lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

